

Tribunales Colegiados de Circuito. Es incorrecta esta apreciación. La verdad es que el rezago disminuyó no sólo por la creación de los Tribunales Colegiados y de la Sala Auxiliar (la labor de ésta ya la comenté anteriormente), sino principalmente por la invención del fenómeno de la caducidad, denegatoria de justicia, al que también ya hice alusión. En la página 11 del dictamen se atribuye a mi iniciativa que empequeñece las atribuciones de la Corte; estoy inconforme con esta apreciación, pues, como antes traté de explicar, si bien reduce el ámbito de competencia de ese tribunal, también es verdad que se eleva su jerarquía, hasta convertirlo en un auténtico poder dentro de nuestra división tripartita de poderes. Pretendo hacer de la Corte un órgano de la soberanía nacional en vez de un tribunal más, dentro de los tribunales del país; no trato de empequeñecerla, sino de llevarla a su merecido nivel. En la página 12 se imputa a mi iniciativa el encomendar los negocios de control de legalidad a tribunales integrados con menor número de miembros y carentes de especialización. Esto es igualmente falso, porque nunca ha afirmado mi iniciativa que forzosamente los Tribunales Colegiados han de formarse con tres miembros, dejando a las leyes secundarias la posibilidad de que tales tribunales también se compongan de cinco miembros, como actualmente están constituidas cada una las Salas de la Corte; y tampoco encuentro inconveniente en que los Tribunales Colegiados de Circuito subdividan su función, por razón de la materia de su conocimiento, permitiendo así la especialización de sus componentes en las diversas ramas del derecho.”

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS
A LA LEY DE AMPARO**

DÉCIMO OCTAVO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

La iniciativa de reformas constitucionales presentada por el señor licenciado Brena Torres, encontró apoyo en la Suprema Corte de Justicia por parte del señor Ministro licenciado don José Castro Estrada, quien presentó a la Presidencia de la misma un estudio en los términos siguientes:

“En relación con la iniciativa de reformas constitucionales, fechada el día diecinueve de septiembre último y presentada por su autor el C. Senador, licenciado Rodolfo Brena Torres a la H. Cámara de Senadores, me honro en manifestar a usted que después de haberla estudiado detenidamente, he llegado a la conclusión de que enfoca la solución del problema relativo a la reorganización del Poder Judicial, en una forma plausible, con miras no sólo a resolver el problema del actual rezago de los asuntos acumulados en nuestro Máximo Tribunal, sino también a prevenirlo y evitarlo para siempre restitu-

yendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su rango de auténtico Poder Constitucional.

“Ello no obstante, estimo que la iniciativa es susceptible de mejorarse en diversos puntos, como lo preciso más adelante.

“Desde que las circunstancias obligaron a nuestra Corte Suprema en el siglo pasado a admitir el amparo judicial, aun contra el texto expreso del artículo 8o. de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, de veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve, que derogó a la primera ley también promulgada por el presidente Juárez, de treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, el número de juicios de amparo resueltos por la Suprema Corte aumentó progresivamente, en la forma siguiente:

Años	Amparos
1869	123
1870	181
1871	314
1872	356
1873	1061
1874	1472
1875	1697
1876	860
1877	823
1878	1228
1879	1810
1880	2108

“En 1901, durante el semestre de junio a noviembre se despacharon 1654 (Moreno Cora).

“El número de Ministros se aumentó a 15, por reforma constitucional de veintidós de mayo de mil novecientos, y la Corte funcionó en Pleno y en Salas. Igual organización se mantuvo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de dieciséis de mayo de mil novecientos ocho; pero el hecho fundamental es que ‘si en el año de mil ochocientos sesenta y nueve se promovieron ciento veintidós juicios de amparo (Vallarta), en los años de mil novecientos trece a mil novecientos catorce se resolvieron por la Corte cinco mil doscientos cuarenta y cuatro juicios constitucionales’ (Informe del presidente Olivera Toro).

“Concluido el periodo preconstitucional, la Constitución de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete restableció a la Suprema Corte de Justicia

y la integró con once Ministros inamovibles a partir del año de mil novecientos veintitrés, estableciendo para los nombrados un periodo de prueba de seis años. Hasta mil novecientos veintiocho, la Corte funcionó solamente en Pleno, pero obligada a despachar un promedio de cinco mil juicios anuales (Rabasa, ponencia presentada ante el Primer Congreso Jurídico Nacional en mil novecientos veintiuno), naufragó en un mar de expedientes; y por la reforma constitucional de veinte de diciembre de mil novecientos veintiocho, se integró con dieciséis Ministros que funcionarían en Pleno y en tres Salas formadas cada una con cinco Ministros, y aun cuando se mantuvo en la ley el principio de la inamovilidad, no se respetó la de los titulares nombrados en mil novecientos veintitrés, por disposición expresa de un artículo transitorio.

“A pesar de la nueva organización, el rezago resultó incontenible. Nuevas reformas constitucionales de quince de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro suprimieron la inamovilidad judicial y aumentaron los componentes de nuestro Tribunal Máximo a veintiuno, creando una Cuarta Sala para el despacho de los amparos laborales.

“El veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro una nueva reforma constitucional restituyó la inamovilidad de los funcionarios judiciales de la Federación y el presidente Manuel Ávila Camacho, con aprobación de la H. Cámara de Senadores, ratificó los nombramientos hechos por él mismo, el primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

“Los amparos civiles y mercantiles han sido siempre los más numerosos. A fines de mil novecientos cuarenta y cuatro, los negocios civiles y mercantiles acumulados en la Tercera Sala de la Suprema Corte pasaban de quince mil.

“Justamente alarmado y con el propósito de respetar el mandato categórico del artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, de administrar una justicia pronta y expedita, el presidente Ávila Camacho envió a la H. Cámara de Senadores una iniciativa de reformas constitucionales, fechada el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuya exposición de motivos expresó en lo conducente:

“El aumento de la población, la complejidad en las relaciones sociales que ha traído aparejado el progreso de la técnica y de la gran industria, las mayores facilidades en los medios de comunicación, podrán explicar, por sí solos, el acrecentamiento de las controversias cuya solución está confiada constitucionalmente a la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, es incuestionable que la multiplicación de los asuntos de la competencia de nuestros

tribunales obedece, en buena parte, a las normas dadas por el legislador. El juicio de amparo, cuyo pristino objeto era tutelar los derechos del hombre, ha ido extendiéndose paulatinamente hasta declararse procedente en materia civil, y, a través de la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, el Poder Judicial de la Federación se ha convertido, consecuentemente en órgano del control de la legalidad de los actos de las autoridades de todo el país.

“Mas el recargo de negocios que sufre la Suprema Corte tampoco es motivado exclusivamente por la extensión que su jurisprudencia primero, y las leyes después, han otorgado al juicio de garantías. Uno de los factores que mayor influencia ha tenido en la situación presente es la rígida distribución de competencias y grados que señala el artículo 107 constitucional. Dispone ese precepto, en efecto que la Suprema Corte de Justicia conocerá de la totalidad de los amparos que se promuevan contra las sentencias definitivas en los juicios civiles y penales, y que será competente, asimismo, para decidir en revisión, los amparos interpuestos contra actos de autoridad distinta de la judicial, o de acto de ésta, ejecutados dentro o fuera de juicio o después de concluido, de esta suerte se ha operado una verdadera centralización en la justicia. De las resoluciones dictadas por los veintiocho Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y de los del Distrito y Territorios Federales, la Corte puede conocer, sea a través del amparo directo, bien del amparo en revisión, las leyes o actos del Congreso de la Unión y de las veintiocho Legislaturas de los Estados, son susceptibles, igualmente, de ser impugnados en la vía de amparo ante el Juez de Distrito, y pueden llegar también al conocimiento de la Corte, mediante el recurso de revisión. Lo propio cabe decir de los actos del Poder Ejecutivo Federal, de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios Federales, secretarios de Estado y jefes de departamentos autónomos, tribunales del trabajo, millares de Ayuntamientos y autoridades policiacas. LA HIPERTROFIA QUE SUFRE ACTUALMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES, PUES, DEBIDA A SU SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO Y RECLAMA LA ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORGÁNICOS LIGADOS CON UNA MÁS ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES.”

“Desafortunadamente, la iniciativa pensó ‘en dotar a la Constitución de la ductibilidad indispensable para que el legislador secundario pudiera realizar esa redistribución de competencias y grados, aunque cuidando de señalar en el texto constitucional un mínimo de asuntos de cuyo conocimiento no puede ser privada la Corte por el legislador ordinario’.

“El dictamen aprobatorio de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia fue suscrito, entre otros, por el senador

Arturo Martínez Adame, actual Ministro de la Corte. Recibida en la H. Cámara de Diputados, la misma iniciativa fue dictaminada favorablemente por las Segundas Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales, la primera de las cuales presidía el diputado licenciado Manuel Moreno Sánchez, actual senador de la República.

“Cuando las reformas proyectadas se discutían en las Legislaturas de los Estados, los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia a quienes no sólo no se consultó, sino para quienes el proyecto de reformas pasó inadvertido, designaron una comisión que entrevistó al presidente de la República, quien aceptó escucharlos. A su carta de once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco el presidente Salvador Urbina acompañó un análisis del proyecto de reformas de que se trata, expresando que ‘no deben llevarse a cabo dichas reformas en el plan en que han sido propuestas, tanto más cuanto que se trata esencialmente de dejar las atribuciones de uno de los tres Poderes Federales, como es el Judicial, a merced de otro de ellos, como es el Legislativo...’.

“Fue pues el propósito de que el legislador secundario redistribuyera competencias y grados, retirando o concediendo facultades de la Corte o a otros tribunales federales, que podían ser situados fuera del marco del Poder Judicial Federal, como el Tribunal Fiscal de la Federación creado diez años atrás por la Ley de Justicia Fiscal, lo que dio al traste con la iniciativa.

“Pero entonces la Corte Suprema en Pleno elaboró un nuevo proyecto al través de una comisión que formaron con el presidente Urbina, los Ministros Hilario Medina, paladín y defensor sin par del principio de la inamovilidad judicial, Fernando de la Fuente, Eduardo Vasconcelos y Emilio Pardo Aspe.

“En la exposición de motivos de ese proyecto enviado al presidente Ávila Camacho el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se advierte que la preocupación principal del más Alto Tribunal ha sido resolver el problema del rezago de los juicios de amparo en materia civil; que se tomarán dos resoluciones: ‘la primera, ayudar a la Tercera Sala, temporalmente, las Salas Primera, Segunda y Cuarta de la Suprema Corte al despacho de los juicios de amparo civiles en revisión, distribuyéndose entre ellas los incidentes de suspensión, quejas, competencias, etcétera, surgidos en ellos o en los amparos directos civiles; acordando, igualmente, eximir a los Ministros componentes de dicha Tercera Sala, del estudio y ponencia consiguiente de los asuntos que por turno les correspondía y que fueran de la competencia del Pleno. El segundo acuerdo tomado por este Alto Tribunal, consistió en designar una comisión de Ministros que formularan un proyecto de reformas

legislativas conducentes a solucionar el problema del rezago. La comisión encontró diversidad de opiniones entre sus miembros, lo que hizo decidir al Ministro presidente, en unión del Ministro Fraga, a presentar como una iniciación y base de los estudios del Pleno sobre este asunto, un proyecto de reformas constitucionales en materia de amparo, proyecto que fue amplísimamente considerado y discutido sin llegar a decisión alguna, tanto por la diversidad de opiniones sobre puntos fundamentales que comprendía el repetido proyecto, como por la renuncia de varios Ministros para que se hicieran reformas a la Constitución dado el propósito de conservar sus lineamientos en materia tan delicada.'

"El proyecto de los Ministros Fraga y Urbina, entre otras reformas, proponía que el artículo 107, fracción II, de la Constitución dijera que 'en los juicios civiles y mercantiles el amparo sólo procederá cuando se reclame la inconformidad de la resolución impugnada o la ley o su interpretación jurídica, pero nunca cuando se estime violada una doctrina de carácter jurídico, o cuando se trata de aplicación de textos legales oscuros y de mala interpretación o de aplicación de principios generales de derecho en ausencia de disposiciones expresas de la ley.'

"En otros términos, se derogaba en buena parte el artículo 14 constitucional, en la materia mercantil y civil.

"La comisión designada por el Pleno de la Corte encaró la solución del problema del rezago en dos aspectos: 'Uno, para el futuro funcionamiento de la Suprema Corte, o sea la forma normal de competencia y despacho de las Salas de la misma; y otro, para el rezago existente, encontró que los juicios de amparo en materia civil ascendían hasta marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, a quince mil; y examinando las estadísticas correspondientes al último decenio, comprobó que durante ese periodo, los juicios de amparo civiles en revisión, respecto a los juicios de amparo civiles directos guardaban una constante proporción de un cuarenta y cinco por ciento del total de ambos, y por ende, de un cincuenta y cinco por ciento de amparos directos en materia civil.'

"Pensó entonces la comisión en revisar la competencia de la Corte y se decidió por la creación de nuevos Tribunales de Circuito, en los mismos lugares en que existían los de apelación para resolver los juicios federales, distintos de los juicios de garantías, para que los conocieran y decidieran en segunda y última instancia tanto el rezago de seis mil quinientos amparos indirectos y sus instancias, quejas, etcétera, cuanto los que en el futuro se iniciaran, y se abstuvo de proponer restricciones para la procedencia del juicio constitucional.

“Se podrá objetar que en la materia asignada por esta reforma a los Tribunales de Circuito, dijo la comisión en la exposición de motivos, la jurisprudencia en el amparo civil en revisión carecería de unidad, puesto que siendo varios los Tribunales de Circuito que pronuncien la última palabra en esa misma materia, sin control de la Suprema Corte como tribunal único, se producirían jurisprudencias encontradas con mengua de una buena administración de justicia...”; pero consideró reducido el peligro a su mínima expresión en vista de la abundante jurisprudencia ya establecida y porque ‘la misma Suprema Corte, dentro de su esfera de acción, promovería reuniones periódicas de los Magistrados de Circuito para el estudio y unificación de la jurisprudencia en esa materia...’.

“Y en cuanto a los ocho mil quinientos juicios de amparo civiles directos rezagados, la comisión propuso la creación temporal (cuatro años) de ‘una nueva Sala en la Suprema Corte, con el carácter de auxiliar de la Tercera Sala’, compuesta de cinco Ministros supernumerarios, también inamovibles, que no formarían parte del Pleno, pues es obvio que mientras más numeroso es un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas con el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa esta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos judiciales se trata, a fin de que la majestad de la ley no se vea alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones.”

“Además, la comisión optó por consagrar en su proyecto el sistema de la terminación del juicio de amparo en materia civil esencialmente por sobreseimiento o por declaración de quedar firme la sentencia a revisión, por inactividad de la parte agraviada y del recurrente, según el caso. En otros términos, restableciendo la institución de la caducidad en el texto mismo de la Constitución, resucitando disposiciones que habían regido ‘desde el año de mil novecientos veintiséis y en épocas diversas, hasta llegar a la actual Ley de Amparo en sus artículos transitorios’ de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

“Se consideró que con estas reglas habrá gran número de amparos directos y en revisión en el orden civil, que prácticamente no ocuparían la atención de la Suprema Corte y de los Tribunales de Circuito, pues la experiencia de años anteriores ha demostrado que son muchos amparos civiles en los que ya no existe de hecho interés alguno del quejoso y del recurrente, para proseguir el juicio, y que, por un mero abandono, no lo manifiestan así a la Justicia Federal, la que tiene que ocuparse por esa falta de manifestación, muy debida, si se guardara el respeto a que es acreedora la Justicia Federal, de casos en que no debería ya ocuparse y con perjuicio de los que esperan

ansiosamente la resolución definitiva; o bien que se han interpuesto con el único fin de dilatar el juicio civil. Se calcula que aproximadamente el rezago actual y labor futura en ese orden de miras, se verá reducido en un veinticinco por ciento aproximadamente, elemento que es de consideración, tanto por el problema del rezago de amparos, como para la mejor expedición en la administración de justicia.

“Como es fácil advertir, el proyecto formulado por la Corte en mil novecientos cuarenta y cinco, fue en esencia adoptado en las reformas constitucionales iniciadas por el presidente Miguel Alemán, que rigen desde el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, con las siguientes modificaciones:

“a). Los amparos indirectos de todas clases: penales, administrativos (cuando la autoridad responsable es local), civiles o mercantiles y laborales, se resuelven en última instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito, formados por tres Magistrados.

“b). Esos mismos tribunales conocen de los amparos directos contra sentencias definitivas dictadas en juicios penales, civiles o mercantiles y contra laudos en materia laboral, cuando se reclamen violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales contra las que no procede el recurso de apelación.

“Ahora bien, en casi nueve años de vigencia de las últimas reformas constitucionales, la opinión pública ha vuelto a inquietarse nuevamente, con sobrada razón. Es cierto que del primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o sea durante cuatro años seis meses de trabajo, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte despachó once mil setecientos noventa y un expedientes de juicios de amparo, a los que se agregaron posteriormente los recursos de queja; pero es debido recordar que más de diez mil de esos negocios fueron sobreseídos por inactividad de los quejosos con apoyo en el artículo 5o. transitorio del decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, que reformó la Ley de Amparo para adaptar sus disposiciones a las nuevas reformas constitucionales, según el cual ‘se decretará sobreseimiento en todos los juicios de amparo actualmente en trámite o pendientes de sentencia en que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si la parte agraviada no promueve, por primera vez, dentro de ciento ochenta días consecutivos contados a

partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y, después, conforme a lo que determina la fracción V del artículo 74.'

"Es cierto también que hoy un cincuenta por ciento de las ejecutorias que pronuncian las Salas Administrativa y Civil de la Suprema Corte está constituida por resoluciones que decretan el sobreseimiento de los juicios de amparo por inactividad de los agraviados; y, sin embargo, según puede verse de las copias fotostáticas que se acompañan, correspondientes a los cuadros que registran el movimiento de negocios habido del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en las cuatro Salas y en el Pleno de la Suprema Corte, el rezago es como sigue:

Primera Sala	1021
Segunda Sala	5757
Tercera Sala	1477
Cuarta Sala	1561
Pleno	1915
Total	11731 negocios

"Y no es aventurado pensar que el año de mil novecientos cincuenta y nueve terminará aproximadamente con un rezago total de trece mil negocios.

"Para vencer tan crecido volumen de asuntos no hay sino cualquiera de estos tres caminos a seguir:

"Primero, la restricción del juicio de amparo, que debe descartarse de plano, porque nuestro pueblo ve en el juicio de garantías el remedio más eficaz de protección contra la arbitrariedad y despotismo de la autoridad, y porque la limitación de su procedencia se traduciría en una verdadera denegación de justicia.

"Segundo, el aumento en el número de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. A las palabras ya transcritas, expuestas por la comisión de nuestro Tribunal Máximo que formuló el proyecto de reformas constitucionales y a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación en abril de mil novecientos cuarenta y cinco, señalando los inconvenientes de aumentar el número de Ministros, que son veintiuno en la actualidad, porque 'es obvio que mientras más numeroso es un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas y el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa esta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos colegiados se trata, a fin de que la majestad de la ley no se vea

alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones', hay que hacer notar que si la Sala Administrativa, la más rezagada de todas, clausurara su ejercicio con un rezago aproximado de seis mil quinientos a siete mil juicios de amparo, y que si su despacho anual alcanza un promedio de mil quinientas ejecutorias, sería necesario aumentar otras cuatro Salas Administrativas además de la que existe para que despacharan el rezago de un año.

"Del mismo modo, para poner al día a las otras Salas de la Suprema Corte habría que crear otra Sala Penal, otra Civil y otra Laboral para obtener iguales resultados.

"Es decir, que sería preciso elevar a treinta y cinco las plazas para los nuevos Ministros, que sumados a los veintiuno actuales, harían un total de cincuenta y seis titulares de la más alta magistratura dentro del Poder Judicial, que no solamente pulverizarían a la Justicia Federal como Supremo Poder Constitucional, sino que, además, vendrían a constituir un cuerpo político tan numeroso como el actual Senado de la República, incapacitado para impartir justicia.

"En el año de mil novecientos veintiuno decía Rabasa: 'Reducir la cuestión a su expresión esencial, no es eludible, si la respuesta ha sido negativa, al resolver la cuestión presentada, puesto que esta tarea estimula necesariamente las fuerzas, en otra imposible, en problema insoluble. ¿Qué hacer para que un solo hombre haga cada año el vestuario del ejército imperial? ¿Qué medio emplear para que el escultor haga en un año las treinta mil estatuas de la Catedral de Milán? El problema se simplifica extraordinariamente: no hay medio ninguno. La misma solución tiene esta otra pregunta: ¿Qué medio puede darse para que la Suprema Corte lea, estudie y resuelva cinco mil negocios (entonces) que en un año buscan y necesitan su fallo? ... Sabido es que desde hace más de diez años (se refería al año de mil novecientos once) se apuntó como medida salvadora la más simple y llana, la que aconseja un sentido más que común guiada por la aritmética elemental, pero que rechaza el criterio basado en la ciencia política y en la aplicación práctica de la ciencia constitucional. Esta medida es la división en Salas de la Suprema Corte a fin de que rinda un trabajo tres veces mayor. Para la revisión a conciencia de todas las resoluciones de todos los tribunales de la República, es probable que no basten tres ni cinco Salas; mas esto no importa, porque el remedio es de amplitud ilimitada, ya que en donde pueden ponerse tres Salas, pueden establecerse también treinta.'

"'No es extraño que después de echar en olvido lo que es el juicio de amparo, acabemos por olvidar también lo que es la Corte Suprema que lo

administra. La Suprema Corte de la Nación no es un tribunal: es un Poder Nacional Supremo. Tal parece que los legisladores constituyentes federalistas hubieren querido revelar su espíritu y su propósito, al reservar para ese único cuerpo jurídico el nombre de la Corte y para sus miembros el nombre exclusivo de Ministros.

“La Corte Suprema fue instituida como poder limitador de los poderes nacionales; para ceñirlos en el círculo de sus atribuciones legítimas; para levantar ante cada uno de ellos las barreras de la Constitución con los derechos individuales que fundan la soberanía popular, con la división de poderes que prevenga el despotismo, con la delimitación de las competencias que aseguran la libertad de los Estados y el régimen federal. Fue instituida con autoridad coextensa al lado del poder que dicta las leyes y del que impulsa y rige la acción del Estado, y revestido de la majestad serena del poder que, si no manda, refrena a los que mandan, con la representación augusta de la ley de las leyes, de la ley de los poderes. Esto no es un tribunal, es el poder de resistencia que ampara la obra de la soberanía nacional.

“Obra de un poder, la función de la Corte es siempre y exclusivamente política, como elemento regulador de la organización del gobierno. Su medio de acción es el juicio de amparo, por medio del cual debe única y solamente interpretar la Constitución Federal y mantener inviolados sus mandamientos. La Corte es un poder político sin el cual el mecanismo de las fuerzas combinadas del Gobierno se desequilibra y desconcierta; es un elemento primordial de la vida orgánica de la nación ... Así lo entendieron los legisladores del cincuenta y siete y sistematizaron el amparo con una precisión que aún no admiramos lo bastante. Ahora bien, ¿se comprende la posibilidad de la supremacía judicial, capaz de desautorizar una ley del Poder Legislativo, capaz de anular el acto más trascendental del Ejecutivo, capaz de contener y contrastar la acción combinada de ambos poderes juntos, ejercida por una sola fracción del Poder Judicial? ¿No será esto rebajar y humillar al Congreso y al presidente de la República? A quien ponga en duda la respuesta que deba darse a estas preguntas, le entrego esta última con las consecuencias que la disyuntiva arroje. ¿Una Sala de la Suprema Corte será el Poder Judicial o será una fracción del Poder Judicial?

“El rebajamiento de la Corte Suprema, en que han trabajado de consuno los legisladores y los gobiernos, los litigantes y muchas veces los miembros mismos del Alto Cuerpo, mal aconsejados por apariencias prometedoras de mayor autoridad, no permite esperar que una Sala del tribunal merezca los respetos que se han negado al cuerpo que representa un poder. La Corte de Vallarta, de respetabilísima memoria, no fue más sabia que las

que le han sucedido, no; lo que la elevó a una altura a que no ha llegado otra alguna, fue que mantuvo siempre su tarea pareándose con los otros poderes y se negó a hacer labor de tribunal de justicia, tanto como a ser solicita cortesana del Ejecutivo. Una ley psicológica hace imposible que el ejercicio de tareas menudas y vulgares coexista con el sentimiento en un rango supremo de dignidad y de mando; es imposible que quien hace funciones de Juez Menor sienta en sí mismo el legítimo orgullo de miembro del Poder Supremo; es imposible que desde el modesto nivel de los juzgados de paz se conserve la altivez de la supremacía judicial que se impone sobre los poderes en nombre y por medio de la Constitución de la República. Tribunales y Jueces inferiores tienen digna y respetable participación en la administración de la justicia; pero si asumen labores debajo de su carácter, mancilla el puesto y descienden más abajo del papel que indebidamente asumen.'

"No es posible superar la elegante y contundente requisitoria de Rabasa contra la organización en Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Tercero, no cabe otro camino para resolver el problema del rezago en el más Alto Tribunal del país y para evitar la periódica pero permanente acumulación de negocios en él, que redistribuir la competencia de la Corte entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

"Así lo han reconocido los especialistas más destacados en materia de amparo: Vallarta, Moreno Cora, Lozano, Rabasa, Azuela, Carrillo Flores, etcétera.

"Ahora bien, la cuestión más importante por examinar es la que se refiere a precisar las materias que deben reservarse al conocimiento exclusivo de la Corte Suprema, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

"El sistema adoptado en la iniciativa del senador Brena Torres, en principio, es correcto, aun cuando debe completarse. Reserva a la Corte el conocimiento:

"I. Del amparo contra leyes;

"II. De la revisión de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación de un precepto de la Constitución, caso en el cual la Corte limita la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

“III. De los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo, para la destitución, en su caso, de la autoridad responsable y su consignación por desobediencia a un mandato de autoridad;

“IV. De las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre los tribunales de los Estados y entre éstos y los de la Federación;

“V. De las controversias en que siendo parte la Federación, se afecten intereses primordiales de la nación; y

“VI. De las tesis jurisprudenciales encontradas o diversas sentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, para definir la que deba prevalecer pero sin alterar la resolución ya pronunciada en cada caso particular.

“Se afirma que si el conocimiento del amparo judicial y administrativo cuando constituye un medio último para controlar la legalidad de los actos de las autoridades, cualesquiera que sean sus funciones, se atribuye directa o indirectamente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, se excluye de su conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cercenan y se mutilan de tal manera sus atribuciones, que se debilitan sus caracteres como suprema depositaria del Poder Judicial, como si para prestigiar y ser popularmente respetada la Suprema Corte, hubiera menester de atiborrarse de expedientes hasta hacer sucumbir a la justicia con la desesperanza y la desilusión de quienes a ella acuden en solicitud de su amparo y para resolver las situaciones contenciosas en que se hallan envueltos. Las enjundiosas consideraciones de Rabasa antes transcritas, relativas a la restitución del rango que a la Suprema Corte debe constitucionalmente corresponder, no tiene réplica. Una sentencia deferida es siempre inoportuna, porque en vez de restablecer la paz social que invariablemente altera la violación del orden jurídico, conduce lamentablemente a la ciudadanía a la pérdida de la confianza en sus instituciones, al mismo tiempo que fomenta la vuelta al más primitivo de los sistemas que la historia registra en materia de justicia, esto es, a la venganza privada, que hiere de muerte los sentimientos de solidaridad y dificulta y ataca la convivencia social.

“Limitada a una tarea tan elevada como factible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación será el órgano encargado de mantener viva la observancia de la Constitución; hará posible el respeto a las garantías individuales, y al incrementar su prestigio se convertirá en el mejor punto de apoyo de los otros Poderes de la Unión.

“La distinción del amparo contra leyes y del amparo como medio de control de la legalidad, es una distinción lógica, aceptada invariablemente

en la doctrina mexicana del juicio de garantías, y solamente quien no advierta la diferencia entre las violaciones directas o indirectas a los preceptos constitucionales podrá negarlo.

“Si es particularmente importante mantener a toda clase de autoridades dentro de la órbita de sus facultades limitadas y expresas y a los particulares en el ejercicio de sus derechos de libertad, mayor trascendencia tienen sin duda mantener la supremacía de la Constitución y garantizar el funcionamiento de las instituciones por ella creadas. La más alta jerarquía en la observancia de la Carta Magna, corresponde evidentemente al amparo contra leyes, por más que se reconozca especial importancia a las garantías de los habitantes, relativas a la motivación y exacta aplicación de las leyes ordinarias por autoridades de cualquier categoría. ‘Toda garantía es, como hemos visto, una arma defensiva de los ataques dirigidos por el poder público contra el individuo, ya en forma de auto judicial, de providencia gubernativa o de ley’. Dice Montiel y Duarte; y agrega: ‘El Poder Judicial es, sin duda alguna, el que más acata la ley, por regla general, y pocas veces viene a hollar las garantías individuales. —Es, sin embargo, el que más acremente es censurado; porque siendo continua su acción, continuamente hiere intereses individuales, y el interés herido jamás confiesa la justicia con que se le condena—. El Poder Ejecutivo es el que más frecuentemente se hace reo’.

“En efecto, la función jurisdiccional se ejerce comúnmente por profesionales del derecho, y los juicios se tamizan en dos instancias. La sentencia definitiva de segundo grado llega ahora al conocimiento de la Suprema Corte, mediante la interposición del juicio de amparo directo por la parte agraviada, más depurada que una orden cualquiera de autoridad administrativa, desde el punto de vista de su legalidad, al conocimiento de un Juez de Distrito. La estadística demuestra que un ochenta por ciento aproximadamente de los amparos directos se niega a los quejosos, porque los fallos reclamados se hallan debidamente fundados y motivados y porque en ellos se hace una exacta aplicación de la ley.

“La actividad del juzgador, por sencilla que se le suponga, está erizada de dificultades; pero no hay razón alguna que milite en contra de la idea de atribuir la competencia para decidir los amparos relativos al control de la legalidad, a los Tribunales Colegiados de Circuito, los que por lo demás, desde mil novecientos cincuenta y uno, han venido resolviendo sin ulterior recurso, los amparos de esa índole contra toda clase de autoridades administrativas de los Estados, y contra actos ejecutados en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, en cientos de miles de negocios, sin intervención alguna de nuestra Corte Suprema, con la com-

placencia general, salvo naturalmente las destemplanzas habituales de ciertos litigantes que echan mano de la publicidad onerosa para presionar a algunos funcionarios judiciales sensibles a los ataques y obtener así lo que no podría concederles una justicia energica y limpia. Ha habido y hay en la República, Magistrados de Circuito mejor preparados que algunos Ministros de la Corte, dentro de los cuales, sin falsa modestia, figuro yo en primer lugar. ¿Por qué entonces no habrían de resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos relativos al control de la legalidad, con el acierto con que ahora pudieran hacerlo las diversas Salas de nuestra Suprema Corte?

“Depurada la competencia de nuestro Tribunal Máximo y circunscritos sus trabajos a los asuntos señalados en la iniciativa del senador Brena Torres, el rezago en lo porvenir dejará de ser la constante amenaza que paralice la Justicia de la Federación; con esta reforma se robustecerá la Corte como poder depositario con los otros dos de la soberanía; la justicia se administrará en forma pronta y expedita y la paz social tendrá en el Poder Judicial Federal su apoyo más firme.

“Sin embargo, si se va a revisar la competencia de la Suprema Corte, entonces es conveniente reformar también el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, suprimiendo la segunda instancia de los juicios de inconformidad que por límites de terrenos comunales, se suscitan entre dos o más núcleos de población y que se promueven por el Departamento Agrario como órgano legítimo del Ejecutivo Federal. El texto vigente rige desde el seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete. La adición no fue feliz. Desconozco el número de juicios de esta clase pendientes en primera instancia ante el Departamento Agrario; pero del año de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cincuenta y ocho las inconformidades enviadas al Pleno de la Corte como tribunal de apelación, es de ciento sesenta y nueve, de los cuales sólo se han despachado diecinueve juicios, según el cuadro estadístico formulado el seis de junio último.

“La lentitud en el despacho de estos asuntos obedece a diversas causas: en primer lugar, a que su tramitación no es de oficio sino a petición de parte, de modo que si los interesados no promueven, los expedientes permanecen inactivos; y en segundo lugar, a que se trata de conflictos seculares entre comunidades indígenas, con títulos de propiedad derivados de mercedes reales concedidas por la Corona Española durante la Época Colonial, que hacen referencia a puntos geográficos imprecisos, oscuros y difíciles para la localización de los predios. En la mayoría de esos juicios, cuando menos, por no decir en todos, las dificultades surgidas entre los núcleos campesinos contendientes, se han intentado dirimir por diversas autoridades y

en distintas épocas, pero siempre sin resultados satisfactorios. Las dificultades han continuado y se acentúan hasta producir en algunos casos choques violentos con derramamiento de sangre.

“Pero lo que es evidente es que no es una sentencia de nuestra Corte Suprema la que puede poner fin a tales contiendas. Sólo una intervención no jurisdiccional, en forma de composición amigable para avenir a las partes en pugna y únicamente el Poder Ejecutivo, dotado de mejores elementos, puede llevar al cabo esta función, mediante compensaciones por las renuncias a los terrenos cuyo dominio aleguen pertenecerles, con la edificación de una escuela, de un hospital o con el otorgamiento de alguna otra mejora equivalente.

“Consecuentemente, si se va a revisar la competencia de tan Alto Tribunal y si además, el titular del Poder Ejecutivo inició recientemente reformas al artículo 27 de la Constitución, sugiero la conveniencia de ampliar las reformas constitucionales al párrafo segundo de la fracción VII del citado artículo.

“Por otra parte, como lo apunta con razón Tena Ramírez, es necesario modificar también el artículo 127 constitucional, suprimiendo de su texto ‘los individuos de la Suprema Corte de Justicia’, porque alude a ellos, al presidente de la República, a los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, en cuanto que conforme al artículo 120 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que literalmente reproduce el 127, los Ministros de la Corte eran como los demás funcionarios mencionados, de nombramiento popular.

“El sistema electoral para integrar la Corte se suprimió por ley de tres de octubre de mil ochocientos ochenta y dos. Con la supresión del párrafo señalado desaparecerá la contradicción que existe entre el citado artículo 127, 21 y 94 de la propia Constitución, adicionada en la parte final de su primer párrafo por la ley de veinte de agosto de mil novecientos veintiocho. Ese párrafo dice: ‘La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo’, en tanto que conforme al artículo 127, los emolumentos de los funcionarios de elección popular que menciona y entre ellos a los individuos de la Corte, no podrán ser disminuidos ni tampoco aumentados, cosa ésta que no prevé el artículo 94, que, evidentemente derogó aquél, por emanar de una ley posterior.

“Otra reforma constitucional que sugiero y que es de considerable importancia, se refiere a que la fracción II, del artículo 11, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación vigente, establece que corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno, 'de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la entidad ofendida o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos y atribuciones que les confiere la Constitución'.

"En relación con este artículo, la exposición de motivos de esa ley justifica así el precepto: 'En este artículo se precisa, de acuerdo con lo demás con la tesis sustentada por la Suprema Corte en la controversia que se suscitó entre la Federación y el Estado de Oaxaca (joyas de Monte Albán), cuál es el alcance de la facultad que el más Alto Tribunal de la República tiene para resolver en única instancia las contiendas que surjan entre la Federación y una entidad federativa. Al mismo tiempo, se aclara de una vez que si bien las fracciones segunda y tercera del artículo 103, en cuanto contenidas dentro de un precepto que tradicionalmente es el regulador de las causas de procedencia del juicio de amparo, sólo pueden fundar la iniciativa de dicho juicio por instancia particular, en los términos del párrafo I, del artículo 107 constitucional (a petición de una persona física o jurídica pero no de una autoridad, que como tal nunca puede pedir amparo), nada se opone en cambio a que, por los motivos que las repetidas fracciones señalan, se siga una controversia ante los órganos jurisdiccionales de la nación, que busca, no la tutela de un derecho privado, sino de manera general el equilibrio entre el orden jurídico central y los órdenes jurídicos locales. Por lo que se refiere en especial a la posibilidad que la controversia se inicie por la expedición de leyes y no únicamente por la emisión de casos concretos, la fracción II, del artículo 11, no hace sino consagrar definitivamente en nuestro derecho constitucional, apoyado en la opinión de la Corte, una institución como es la del control jurisdiccional de las leyes, que algunas Constituciones modernas consagran ya de una manera expresa. Naturalmente que tendrá que dictarse una ley orgánica del artículo 105, que venga a resolver los múltiples problemas que dicha nueva disposición plantea. Por ahora la controversia, como en el caso de Oaxaca y en otros similares tendrá que seguirse en forma de juicio ordinario'.

"Por otra parte, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, dice que 'para el cumplimiento de la obligación que impone, al procurador, la fracción I del artículo 19 de esta ley, hará conocer al presidente de la República, las leyes que aparezcan violatorias de la Constitución, proponiendo la reforma respectiva, si son federales, o sugiriendo que la Secretaría

de Gobernación pida al Gobierno Local respectivo, la reforma pertinente, y en caso de que no se logre en el plazo que se fije, planteará, previo acuerdo de presidencia, la controversia constitucional correspondiente'.

"Tanto la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuanto el artículo 44 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, son disposiciones inconstitucionales, afirma Tena Ramírez, porque nuestra Ley de Leyes no atribuye competencia a la Corte con esa amplitud.

"La Constitución de cincuenta y siete (artículo 101) y la de diecisiete (artículo 103) establecen solamente un control indirecto de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"El juicio de amparo se sigue únicamente a solicitud del agraviado, persona física o jurídica, pero en ningún caso por una autoridad en cuanto actúe como tal, según la clásica fórmula de Otero. Pero no hay en verdad razón de peso que obstaculice el perfeccionamiento de nuestro sistema, para abrir paso a un reforma al artículo 105 de la Constitución vigente, que dé competencia a la Suprema Corte para conocer de las invasiones de la Federación en la autonomía de los Estados y de éstos en la de aquélla, por leyes o actos de cualquier clase, no ya en forma indirecta sino directa, y a petición de unos o de la otra, no para defender bienes patrimoniales propios, sino en defensa de sus respectivas jurisdicciones en cuanto integrantes de una República Federal, que en ejercicio de sus respectivas acciones de autonomía (soberanía) actuarán siempre como autoridades, en un juicio ordinario, que conforme a las leyes secundarias se ventilará en única instancia ante nuestra Corte Suprema.

"Al atenderse la reforma que sugiero, será la majestad y la alta autoridad de nuestro Máximo Tribunal quien privará de todos sus efectos a las leyes o actos de la Federación o de los Estados, cuando invadan la autonomía de aquélla o de éstos.

"Robustece esta sugerencia la consideración de que mientras no haya una competencia constitucional de la Corte para abocarse al conocimiento y para decidir este tipo de controversias, continuará cerrada la puerta para que el Gobierno Federal, impunemente viole el artículo 124 de la Constitución, cuando actúe fuera de las atribuciones expresamente concedidas en ella a los funcionarios federales y que por ende se entienden reservadas a los Estados; del mismo modo que no existe una vía constitucional directa y, por

tanto, distinta del amparo (que sólo puede seguirse a petición de intereses particulares y a quienes muy rara vez se afecta en sus intereses jurídicos y se causa perjuicio por causa de esas invasiones recíprocas de soberanía), en todos los casos previstos en los artículos 117 y 118 de la Carta Magna. Porque, a no dudarlo, ¿qué medio legal diverso del amparo existe hoy para invalidar las alianzas, los tratados o las conclusiones de un Estado con otro Estado, o con las potencias extranjeras; para anular las patentes de corso, o de represalias causadas por un Estado; para nulificar la acuñación de moneda, la emisión de papel moneda, de estampillas o de papel sellado por un Estado cualquiera de nuestra Federación?

“La respuesta negativa se impone: a ninguna autoridad faculta la Constitución para conocer y resolver este género de controversias. Es pues de ingente necesidad llenar esta laguna de la Constitución.

“En la iniciativa del senador Brena Torres se suprime el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, que da competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión de las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

“La suspensión es correcta y lógica con el sistema que se propone.

“En cambio, el autor del proyecto omitió atribuir a la Corte el conocimiento en revisión de los amparos que se promueven por violación directa de los preceptos constitucionales, excepción hecha de aquellos relativos a la inexacta aplicación de la ley y en los que se reclame la inmotivación legal de los actos de autoridades de cualquier índole.

“Consiguentemente, sugiero que subsista un inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 que consigne esa competencia y se suprima el párrafo primero del inciso c).

“En cuanto a la modificación de la fracción II del artículo 95 de la Constitución, la edad máxima de cincuenta años para poder ser nombrado Ministro de la Corte, me parece muy reducida. La edad de sesenta y cinco años es excesiva, pero pueden fijarse sesenta años como límite para poder ser nombrado, en vista de que es esta edad cuando todavía con plenitud de energía se puede prestar los mejores servicios al país en la judicatura suprema, por los mayores conocimientos, por la experiencia acumulada y por la serenidad alcanzada.

“La iniciativa deja intocada la fracción XIV del artículo 107, que estatuye el sobreseimiento del juicio por inactividad de la parte agraviada, cuando no se reclame la constitucionalidad de una ley.

“A mi juicio, la institución de la caducidad en materia de amparo debe ser abolida. Por injusta es impopular. Perjudica únicamente a los litigantes de pocos recursos que carecen de medios para utilizar los servicios de buenos y cuidadosos abogados. El sobreseimiento de estos negocios constituye una verdadera denegación de justicia. Considero que si conforme al nuevo sistema de redistribución de competencias, la Corte creara los Tribunales Colegiados de Circuito en el número suficiente para satisfacer las necesidades que reclama una buena administración de justicia, no hay razón que pueda justificar la subsistencia de la combatida fracción XIV del artículo 107.

“Los párrafos tres, cuatro y siguientes, hasta el final del artículo 97, se omitieron probablemente en la iniciativa, debido a que al imprimirla se olvidaron los puntos suspensivos y no al propósito deliberado de suprimir esos párrafos, que naturalmente deben subsistir.

“Ello no obstante, sugiero que el párrafo IV diga: ‘La Suprema Corte de Justicia cada cuatro años (y no cada año) designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto’.

“Nuestra experiencia ha demostrado los inconvenientes que ofrece el sistema actual. El plazo de un año es un lapso tan corto, que nada de importancia en el orden administrativo se puede hacer por el presidente. Hasta hace poco tiempo la práctica en la Suprema Corte de Justicia permitió las reelecciones reiteradas. Un mismo presidente fungió entre mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta y tres (Julio García), entre mil novecientos treinta y cinco y mil novecientos cuarenta (Daniel V. Valencia) y entre mil novecientos cuarenta y uno y mil novecientos cincuenta y uno (Salvador Urbina). La elección por periodos más amplios rige en otros países cuyas instituciones constitucionales son similares a la nuestra. Por lo demás, en el presidente de la Suprema Corte está la representación del Poder Judicial Federal; a él toca vigilar la respetabilidad de la justicia y tramitar y proponer la solución de numerosos problemas para la buena marcha de los tribunales federales en toda la República. Es por ello conveniente que permanezca en el cargo el mayor tiempo posible, pues sólo así podrá lograr la experiencia indispensable para una superior eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

“Seguramente por un error involuntario, al copiar el original de la iniciativa, se omitió el párrafo final del artículo 94, que dice que ‘los Ministros

de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente'. Como según la exposición fundatoria de la iniciativa del señor senador y licenciado Brena Torres no hay inamovilidad sin responsabilidad, me parece evidente que su propósito fue dejar incluido el párrafo transrito, precisamente en los términos de su redacción actual. Es un principio adoptado en todos los países de la civilización occidental y presupuesto de la independencia de la judicatura, la inamovilidad y aplaudo el respeto que muestra el autor del proyecto para ella.

"En cuanto se proyecta que los Jueces, Magistrados y Ministros no pueden, ni aun separados con licencia de su cargo, desempeñar otros puestos públicos, con ello se logra que las personas que ocupan las más importantes dignidades judiciales lo hagan con espíritu de entrega total a su tarea y que los que legítimamente aspiren a otras actividades se desvinculen definitivamente de la judicatura para que sus puestos puedan ocuparse por nuevos funcionarios inamovibles."

Capítulo II

COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

DÉCIMO NOVENO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

El proyecto Brena Torres puede considerarse que fue desechado fundamentalmente por las exposiciones de los licenciados y senadores don Mariano Azuela, don Hilario Medina, y por la comisión dictaminadora representada por el senador Agustín Olivo Monsiváis. Las objeciones del señor licenciado Mariano Azuela se concretan en la exposición siguiente:

"Cuando mi ilustre compañero don Hilario Medina y yo formulamos una iniciativa de reformas constitucionales para atenuar el riesgo del rezago, no pensamos en la reforma radical al amparo. No hemos expresado opinión sobre el particular. Tampoco la consideramos oportuna. Dijimos claramente en la exposición de motivos de nuestra iniciativa: 'Consideramos que no hay, por el momento, un rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación', porque no creo que haya un tribunal, un solo tribunal del mundo, que se encuentre al corriente; pero queremos evitar el peligro de un rezago mediante reformas de carácter modesto, adaptaciones del proyecto Alemán, que es